

arreglo de los tribunales superiores que establecen dichos decretos, no fuera el más proporcionado á las circunstancias y necesidades de alguno ó algunos Departamentos, para evitar este inconveniente, y deseando que ellos ejerzan desde luego la intervencion que les corresponde en el asunto, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, que se observe la siguiente disposicion:

Si en alguno ó algunos de los Departamentos de la República, los gobernadores en union de sus juntas departamentales, encontraren inconvenientes para que se verifique el arreglo de sus tribunales superiores, conforme á los dos referidos decretos, lo manifestarán inmediatamente al supremo gobierno, dirigiéndole de toda preferencia la debida exposicion, en la que propongan á la vez el arreglo de sus tribunales que les parezca mejor para la más pronta y recta administracion de justicia, á fin de que con presencia de todos se determine definitivamente lo que más convenga al interés de los propios Departamentos y al mayor beneficio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2537.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre alcabalas por traslacion de dominio de fincas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los graves perjuicios que ha resentido el erario, por las exenciones del derecho de alcabala de fincas, en todo ó en parte, que contiene el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1837, y más particularmente los abusos que se han cometido para defraudar el mismo derecho; usando de las facultades que me concede la sétima de las ba-

ses acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1837, sobre la alcabala que debe cobrarse en las traslaciones de dominio de las fincas.

2. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones que se hallaban vigentes para el cobro de la misma alcabala, antes de publicarse la ley de 5 de Julio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2538.

Marzo 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—Derecho de patente, sobre casas de comercio.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que consecuente á mis deseos de designar fondos bastantes, para el pago de la deuda contraida en la amortizacion de la moneda de cobre de que trató el decreto de 24 de Noviembre de 1841, y en virtud de lo prescrito en el art. 1º del diverso decreto de 11 de Julio del año anterior, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Mayo del presente año, causarán por derecho de patente, todas las casas de comercio, giro ó trato de cualquiera denominacion, establecidas ó que se establecieren, la cuota mensual cuyo máximum y mínimum designa la tarifa adjunta á este decreto.

2. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán en Mayo, Setiembre y Enero, y dentro de esos mismos meses exhibirán los causantes lo correspondiente al respectivo tercio.

3. La designacion de la cuota que ha de pagar cada casa de comercio, giro ó trato, se hará por las juntas de fomento, res-

pecto de todos los individuos matriculados, y por juntas calificadoras, por lo relativo á aquellos en quienes no concurre la expresada circunstancia; conteniéndose las asignaciones dentro del máximum y el mínimum de la tarifa.

4. Las juntas calificadoras de las capitales de Departamento, se compondrán de un empleado que para cada una nombrarán los recaudadores principales, á fin de que los represente en ella un vecino de notoria probidad, y un individuo del giro que se vaya á calificar, elegido por los ayuntamientos, ó jueces de paz donde no los hubiere.

5. En los demas lugares en que no haya empleados á quienes puedan nombrar los recaudadores para que los representen, podrán elegir dos vecinos de notoria probidad y celo por los intereses del erario, y uno que pertenezca á la clase del giro que se vaya á calificar, nombrado por los ayuntamientos ó jueces de paz, segun expresa el artículo anterior.

6. Para que puedan proceder á las calificaciones, y para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, se formarán padrones, y se hará lo demas que previenen los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del decreto de 20 de Abril del año próximo pasado.

7. Luego que las oficinas hayan recibido de los tribunales mercantiles, y de las juntas calificadoras, las listas que menciona el art. 19 citado, los mismos recaudadores dirigirán, sin demora, al dueño ó encargado de cada giro ó trato, una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel; su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del día en que se entregue dicha boleta al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

8. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora, de que despues se hablará, dentro de un mes, con-

tado desde la fecha en que se le haya dejado la boleta, incluso los días festivos, ménos el en que se cumpla el plazo si tambien lo fuere, cuyo término pasado, sin que haga el reclamo por sí ó por medio de otras personas, se entenderá estar conforme con la cuota, y no se le admitirá otro alguno, á ménos que no pruebe la imposibilidad de ocurrir á dicha junta, por enfermedad, ausencia ó otra causa justa.

9. Las juntas revisoras ante quien se han de reclamar los causantes las cuotas que les fijen las juntas de fomento ó calificadoras, cuando no se conformen con ellas, se compondrán en las capitales de Departamento, del empleado que nombre el recaudador que lo represente, de un vecino cuyos conocimientos sean análogos al giro de que se vaya á tratar, y de otro indiferente, cuya probidad sea notoria; nombrados por los ayuntamientos ó jueces de paz. En los demas lugares serán presididas las juntas por los mismos recaudadores, ó por sus comisionados.

Los presidentes procurarán distribuir las horas de las sesiones, de manera que puedan asistir á las de la junta calificadora y á las de la revisora, sin que ni una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones ántes del 1º de Mayo próximo.

10. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúna la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

11. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que debe pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, confirmada, cuando no se hiciere variacion, cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: Pagará tanto, (por letra) cada mes. Al pié firmarán los individuos de la junta revisora.

12. Cuando ocurra duda acerca de si un giro debe entenderse comprendido en este decreto, ó en el de 5 de Abril sobre esta-

blecimientos industriales, y de consiguien- te que cuota deberá aplicársele, se suje- tarán las juntas al máximo y minimum más favorable al causante, de cualquiera de los dos decretos.

13. Cuando estuvieren reunidos dos ó más giros tras de un solo mostrador, y en una misma pieza, no sufrirán mas cuota, que aquella que corresponde al giro principal, pero deberán tenerse presentes para la designacion de la cuota, las ventajas que resulten de los otros giros.

14. Las cuotas que designan las juntas de fomento ó calificadoras á fines de cada año, regirán solo para el subsecuente.

15. Cuando el recaudador advierta que la junta revisora ha hecho bajas notables en las cuotas que señaló la calificadora ó la de fomento, atendida la clase y entidad de los gicos, devolverá la boleta á la misma junta revisora, para que reforme la cuota que ya habia señalado, y si insistiere, se llevará adelante la calificacion que hubiere hecho, bajo su responsabilidad. Esta se hará efectiva con el entero de lo que dejó de satisfacerse y el costo de la adquisicion de documentos, cuya calificacion se hará sumariamente por el tribunal mercantil más inmediato.

16. Los causantes que no hubieren satisfecho dentro del primer mes de cada tercio, el importe de él, serán requeridos de pago por los recaudadores, en los términos que dispone el artículo 17 del referido decreto de 5 de Abril del año próximo pasado.

17. Cuando se cerrare un giro ó trato de los comprendidos en este decreto, el dueño ó encargado de él dará inmediatamente aviso al recaudador que corresponda, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar, ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion correspondiente.

18. Luego que se pongan en ejercicio cualquier giro ó trato de los que comprenden de este decreto, ocurrirá el interesado al recaudador respectivo, para que éste cite

á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente, y en caso de reclamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora, exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

19. Los causantes de esta contribucion ocurrirán á las oficinas á hacer sus enteros.

20. Los alcaldes, auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos giros á exigir que se les acredite con los certificados de enteros del recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario darán parte á dicho recaudador, para que proceda segun queda prevenido.

21. Los recaudadores de este impuesto se abonarán para gastos de recaudacion y premio, un 6 por 100 de lo que cobraren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

22. Rige en lo concerniente respecto de este impuesto, lo prevenido en la recaudacion é inversion de productos y demas, en el decreto de 11 de Julio último, al tratar del papel sellado; debiendo entenderse la junta de amortizacion de créditos de cobre, acerca de esos particulares, con las oficinas de contribuciones, en lo tocante al derecho de patente, como lo hace con las tesorerías departamentales y colecturías de aquel ramo, en lo relativo á él.

23. En atencion á la importancia del pago de cantidades menores de doscientos pesos para abajo, pertenecientes á personas necesitadas, queda facultada la junta para que, prévia la justificacion que estime oportuna, pueda con preferencia mandarlas satisfacer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

15

TARIFA PARA LA ASIGNACION DE CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN PAGAR LAS CASAS DE COMERCIO, GIRO Ó TRATO,

POR DERECHO DE PATENTE, DESDE 1º DE MAYO PRÓXIMO EN ADELANTE.

A CUOTA MENSUAL.

Table with 3 columns: Item, Maximum comun para México (Ps. Rs. Cs.), Minimum para fuera (Ps. Rs. Cs.). Rows include Almacenes y casillas de artículos de flajalería, Fierro, Géneros, Juguetes, Libros, Mercería, Rebozos, Sedas, Vestidos hechos, Zapatos, Alhóndigas y diezmatorias, etc., Almacenes de cualesquiera artículos, efectos, etc., Almonedas ó tiendas de muebles, y libros nuevos, Alquiladurías de ropa, ropajes, colgaduras, etc., Azucarerías de puro menudeo, comprendiéndose hasta las simples melerías.

B

Table with 3 columns: Item, Maximum comun para México (Ps. Rs. Cs.), Minimum para fuera (Ps. Rs. Cs.). Row: Bizcocherías sin fábricas.

C

Table with 3 columns: Item, Maximum comun para México (Ps. Rs. Cs.), Minimum para fuera (Ps. Rs. Cs.). Rows include Casas de matanza para el abasto interior de las poblaciones, Cajones de fierro, Carbonerías, Carnicerías independientes de matadero, Cererías que no tengan fábrica, Cervecerías que no tengan fábrica.

	Máximo comun para México.			Minimum pa- ra fuera.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Cristalerías y locerías de fino.	5	0	0	1	0	0
Chocolaterías, vendan ó no bizcochos, sin fábrica.	3	0	0	0	2	0
Confiterías sin fábrica.	1	0	0	0	2	0

D

Diezmatorios, (véase Alhóndigas).						
Dulcerías sin fábrica.	1	0	0	0	2	0

E

Escritorios, bajo cuya denominacion se comprenden los establecimientos públicos ó privados, donde se hace el giro de letras, ó sobre créditos.	15	0	0	6	0	0
--	----	---	---	---	---	---

J

Jarcierías en que solo haya expendio.	1	0	0	0	3	0
---------------------------------------	---	---	---	---	---	---

L

Librerías en que se expenden libros nuevos.	4	0	0	1	0	0
---	---	---	---	---	---	---

M

Madererías.	16	0	0	1	4	0
Maicerías, (véase alhondigas).						
Melerías, (véase azucarerías).						
Mercerías	7	0	0	1	4	0

P

Pajerías, (véase alhóndigas).						
Panaderías sin amasijo.	1	0	0	0	2	0
Puestos fijos de:						
Cristal.	0	4	0	0	1	0
Estampas.	0	4	0	0	0	0

	Máximo comun para México.			Minimum pa- ra fuera.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Flores de mano.	1	0	0	0	2	0
Fruta.	1	0	0	0	2	0
Loza del país.	1	0	0	0	2	0
Mercería.	1	0	0	0	2	0
Ropa nueva hecha.	1	0	0	0	2	0
Ropa usada.	1	0	0	0	2	0
Vidrios.	1	0	0	0	2	0
Pulquerías.	2	0	0	0	4	0
Retacerías.	0	2	0	0	1	0
Sederías.	8	0	0	3	0	0
Tiendas de abarrotes, mestizas y de pulpería.	4	0	0	0	2	0
De relojes nuevos en que solo se expendan, ó que este giro sea el principal.	4	0	0	1	0	0
De ropa nueva hecha.	3	0	0	0	4	0
De ropa ó lencería.	12	0	0	2	0	0
De pieles sin curtiduría.	2	0	0	0	4	0
De vidrios y loza del país.	1	0	0	0	4	0
Tlapalerías.	5	0	0	1	0	0
Tecinerías sin fábrica.	2	0	0	0	2	0
Velerías en que solo se expenden y no se fabrican las velas.	1	0	0	0	2	0
Vinaterías.	6	0	0	1	0	0

NUMERO 2539.

Marzo 18 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara guerra nacional, la que la nacion hace á Tejas y á Yucatán.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que en la guerra comprometida con los rebeldes y aventureros de Tejas, se interesa la integridad del territorio de la nacion, su decoro y sus derechos más sagrados, y que los sublevados de Yucatán, despues de haber agotado los pretextos con que disimulaban su traicion para seducir á los incautos, han arrojado indignamente la máscara, y han proclamado la independencia de aquella península; en justa revindication de la dignidad de la República, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar y decreto lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La guerra que la nacion hace á Tejas, es una guerra nacional, cuyo objeto es conservar íntegro el territorio de la nacion.

2. La guerra á que han dado lugar los traidores de Yucatán, es igualmente guerra nacional, por haber ellos proclamado la independencia de aquel Departamento, que jamás consentirá la nacion, por sus derechos y por su propio decoro.

3. El gobierno concederá á los generales, jefes, oficiales y tropa que peleasen en defensa de los derechos de la nacion, en uno y otro Departamento, las recompensas que están prohibidas para nuestras contiendas civiles, por no serlo las guerras de que hablan los artículos 1º y 2º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2540.

Marzo 18 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de villa al pueblo de Teopixcá.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que deseando dar un testimonio del aprecio que merecen los servicios que han prestado á la patria, sosteniendo el órden público, los habitantes de Teopixcá, en el Departamento de Chiapas; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede el título de villa de Teopixcá al pueblo del mismo nombre, en el Departamento de Chiapas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2541.

Marzo 21 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se suspenden los efectos del decreto de 25 de Febrero, que organiza el cuerpo de sanidad militar.

Aunque el Excmo. Sr. presidente provisional desea el arreglo del cuerpo de sanidad militar, así como el de todos los ramos de la administracion pública, las circunstancias apuradas en que ha hallado al erario á su vuelta al gobierno, lo precisan á suspender las providencias gubernativas que de alguna manera causen gravámenes á la Hacienda pública; y en consecuencia ha resuelto, que no tenga efecto por ahora el decreto de 25 de Febrero de este año, para la organizacion del cuerpo de salud militar, restableciéndose á su vigor la ley de 6 de Agosto de 1836, ménos en lo que haya sido modificada ó derogada despues, recomendándose sobre todo el que las organizaciones de los empleados sean las mismas que aquella ley establecia, que no usen divisas del ejército los empleados del cuerpo, y que la direccion esté sometida á la plana mayor del ejército.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. presidente provisional, para su debido cumplimiento.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

NUMERO 2542.

Marzo 23 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Manda que se inutilicen todos los documentos que se enteran en la Tesorería general, á efecto de impedir que vuelvan al giro créditos ya amortizados.

Estando prevenido por repetidas disposiciones, y muy particularmente por la ley que en 28 del último Octubre se dirigió á esa Tesorería bajo el número 1192, que todos los documentos que se enteren en dicha oficina, se inutilicen para impedir el abuso que frecuentemente ha podido hacerse, volviendo al giro créditos ya amortizados, el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que en cumplimiento de las expresadas disposiciones, procedan ustedes desde luego á inutilizar todos los créditos, constancias de pago, exhibiciones y erogaciones que estén incluidas en tales prevenciones.

Dígolo á ustedes de suprema órden, para los efectos que se expresan.—Señores ministros de la Tesorería general.

NUMERO 2543.

Marzo 24 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede exencion de derechos á la rifa del Hospicio.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á la rifa del Hospicio de pobres de esta capital, la exencion de todo derecho, por el término de tres años, que se prorogarán á mayor número, si concluidos, previa la calificacion del gobierno, no hubiere mejorado de situacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2544.

Marzo 28 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre que se impartan los auxilios necesarios, á los cuerpos de celadores de las aduanas.

Sabedor el Excmo. Sr. presidente provisional, de que por algunas autoridades no se facilitan prontos auxilios á los cuerpos de celadores de las aduanas, cuando tienen necesidad de ellos para perseguir el fraude, se ha servido disponer que V. E. por su parte, y las subalternas de ese Departameto, impartan dichos auxilios, siempre que así lo exija el mejor servicio. De suprema órden lo digo á V. E., reiterándole las seguridades de mi distinguida consideracion.—Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2545.

Marzo 31 de 1843.—Circular previniendo que ningún agente de la República en el extranjero, se separe del lugar de su residencia sin permiso del gobierno.

Siendo de la mayor importancia para los intereses y servicio de la nacion, que sus agentes en el extranjero, de cualquier carácter que sean, atiendan á sus respectivos deberes y desempeñen por sí mismos sus correspondientes atribuciones, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido acordar por punto general, que dichos agentes no pueden separarse ni abandonar las legaciones ó consulados que se les ha confiado, por ningun pretexto, y sin previa disposicion ó permiso de S. E., bajo el concepto de que desaprobará, y aun verá con el mayor desagrado, la falta de cumplimiento á esta suprema órden, que comunico á V. con tal objeto y fines consiguientes.

Se comunicó á las legaciones y consulados mexicanos.